

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO NULIDAD N.º 1099-2018/CALLAO
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Suficiencia probatoria para condenar

Sumilla. La operación policial se consolidó, en el caso concreto, con la detención de los dos imputados, así como el respectivo decomiso de droga y la incautación de dinero y de instrumentos para la preparación y acondicionamiento de droga. A pesar de la declaración de los encausados, no consta lesión alguna contra ellos como fluye de las pericias médico legales. Se trató de una intervención en flagrancia delictiva y en los marcos de una operación policial de carácter general; luego, no hacía falta orden judicial para detener ni para efectuar una diligencia de allanamiento y registro. Además, las actas en examen reflejan una diligencia objetiva y se erigen en prueba preconstituida.

Lima, once de febrero de dos mil diecinueve

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa de los encausados MARÍA ISABEL CÁRDENAS AGUIRRE y PASCUAL LEÓN PÉREZ contra la sentencia de fojas setecientos veintisiete, de veintidós de enero de dos mil dieciocho, que los condenó como coautores del delito de tráfico ilícito de drogas (artículo 296, primer párrafo, del Código Penal, según el Decreto Legislativo 982, de veintidós de julio de dos mil siete) en agravio del Estado a ocho años de pena privativa de libertad, un año de inhabilitación y doscientos días multa, así como al pago solidario de cuatro mil soles por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene y es materia del recurso.

OÍDO el informe oral.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

§ 1. DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATIVA DE LOS ACUSADOS

PRIMERO. Que la defensa de los encausados Cárdenas Aguirre y León Pérez en su recurso formalizado de fojas setecientos setenta y cuatro, de seis de abril de dos mil dieciocho, instó la absolución de los cargos. Alegó que no existe prueba que vincule a sus patrocinados con el delito atribuido; que la operación policial tenía como

objeto hallar armas y municiones, y al no encontrarlas se “sembró” droga a sus defendidos; que se les obligó, mediante violencia física, a que ellos firmen las actas de registro personal y domiciliario; que no se consideró el testimonio de cuatro personas.

§ 2. DE LOS HECHOS OBJETO DEL PROCESO PENAL

SEGUNDO. Que la sentencia de instancia declaró probado que el día tres de abril de dos mil catorce la Policía Antidrogas de la Región Policial del Callao realizó una operación policial denominada “Impacto dos mil catorce” al tener conocimiento que una banda de maleantes se dedicaba por la sexta cuadra del jirón Miroquesada a alquilar armas y vender droga al menudeo. A las veintiún horas con cuarenta minutos horas, en esa cuadra, se advirtieron a dos individuos realizando, al parecer un pase de drogas, con una mujer de contextura gruesa. Ésta –que era la encausada Cárdenas Aguirre– al observar la presencia policial trató raudamente de ingresar a su domicilio, ubicado en el citado jirón Miroquesada seiscientos cuarenta y dos – Callao, pero fue capturada en ese acto por la policía.

En el registro personal se encontró consigo quince envoltorios de clorhidrato de cocaína –con un peso neto de dos gramos– y monedas sueltas, de cincuenta, veinte y diez céntimos, que hacen un total de nueve soles con diez céntimos. En el predio se capturó al conviviente de la primera, el encausado León Pérez, y al registrar el citado inmueble, en una habitación del primer piso, en una cómoda, primer cajón, entre la ropa, se descubrió una bolsa de polietileno conteniendo mil trescientos ochenta y cuatro envoltorios de papel –sesenta y un gramos de pasta básica de cocaína con carbonato y almidón–. Además, sobre otra cómoda se halló un plato de porcelana, un colador de aluminio y una cuchara metálica grande, destinados a la preparación y acondicionamiento de la droga.

§ 3. DE LA ABSOLUCIÓN DEL GRADO

TERCERO. Que la operación policial tenía un objetivo múltiple: detección e intervención de individuos vinculados al tráfico ilícito de drogas y de armas –así consta de la Ocurrencia de Calle Común cero cincuenta y cuatro de fojas seis–.

La operación policial se consolidó, en el caso concreto, con la detención de los dos imputados, así como el respectivo decomiso de droga y la incautación de dinero y de instrumentos para la preparación y acondicionamiento de droga, según se advierte de las actas de registro domiciliario y de registro personal de fojas ciento treinta y nueve y ciento cuarenta y dos, firmadas por los imputados, en concordancia con los dictámenes periciales químicos de fojas setecientos dos y setecientos tres.

CUARTO. Que la acusada Cárdenas Aguirre negó los cargos. Señaló que un grupo de gente se introdujo a su casa en forma violenta, intervinieron a su hijo Alexis y le pegaron; que a ella también la maltrataron y la llevaron detenida; que firma el acta de registro personal por la amenazas contra la integridad de su hijo [fojas ciento doce, trescientos cincuenta y dos y seiscientos sesenta y ocho].

El encausado León Pérez, en igual sentido, rechazó la imputación. Acotó que firmó el acta de registro domiciliario porque su hijo político Alexis Valverde Cárdenas estaba siendo agredido; que, igualmente, fue golpeado; que no conoce de la existencia y pertenencia de la droga; que los policía ingresaron a su vivienda sin fiscal, sin documentación y sin su autorización [fojas noventa y cinco, trescientos cuarenta y nueve y seiscientos ochenta y ocho].

QUINTO. Que, sin embargo, no consta lesión alguna en perjuicio de los imputados, como fluye de las pericias médico legales de fojas trescientos setenta y ocho y trescientos setenta y nueve. Se trató de una intervención en flagrancia delictiva y en los marcos de una operación policial de carácter general; luego, no hacía falta orden judicial para detener ni para efectuar una diligencia de allanamiento y registro. Además, las actas en examen reflejan una diligencia objetiva y se erigen en prueba preconstituida.

El recurso defensivo no puede prosperar. La prueba testifical de descargo no tiene mérito alguno para enervar los cargos.

SEXTO. Que se impuso a los imputados la mínima pena privativa de libertad, no así las penas de multa e inhabilitación. Siendo así, corresponde en línea de equivalencia de las penas conjuntas adecuar las penas de multa e inhabilitación al mínimo legal.

DECISIÓN

Por estos motivos, de conformidad en parte con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal: **I.** Declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas setecientos veintisiete, de veintidós de enero de dos mil dieciocho, en cuanto condenó a MARÍA ISABEL CÁRDENAS AGUIRRE y PASCUAL LEÓN PÉREZ como coautores del delito de tráfico ilícito de drogas (artículo 296, primer párrafo, del Código Penal, según el Decreto Legislativo 982, de veintidós de julio de dos mil siete) en agravio del Estado a ocho años de pena privativa de libertad, así como al pago solidario de cuatro mil soles por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene y es materia del recurso. **II.** Declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia en el extremo que les impuso doscientos días multa y un año de inhabilitación; reformándola: les **IMPUSIERON** ciento ochenta días multa y seis meses de inhabilitación. **III.** Declararon **NO HABER NULIDAD** en lo demás que contiene y es materia del recurso. **IV.** **DISPUSIERON** se remita la causa al

Tribunal Superior para que por ante el juez competente se inicie la ejecución procesal de la sentencia condenatoria. **HÁGASE** saber a las partes personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

ARIAS LAZARTE

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

CSM/ast

LPDERECHO.PE